REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 050 **Fecha:** 15/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120170010000	Ejecutivo Singular	OSCAR SANCHEZ RODRIGUEZ vs PRODUCTOS DE INGENIERIA SAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	14/04/2021
52001418900120180072800	Ejecutivo Singular	ANDREA DEL PILAR FREIRE VALERA vs ZULMA CONSTANZA DE LA CRUZ MORAN	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	14/04/2021
52001418900120200022400	Abreviado	INNOVA HOGAR INMOBILIARIA vs SANDRA YOLIMA ORDOÑEZ MELLIZO	Auto requiere parte	14/04/2021
52001418900120210014800	Verbal Sumario	JULIO SABULON PEREZ ROMO vs MARCELA MENCO NARVAEZ	Auto inadmite demanda	14/04/2021
52001418900120210014900	Ejecutivo Singular	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. vs COOEMSSANAR IPS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	14/04/2021
52001418900120210014900	Ejecutivo Singular	INTERNATIONAL TELEMEDICAL SYSTEMS COLOMBIA S.A. vs COOEMSSANAR IPS	Auto requiere parte	14/04/2021
52001418900120210015000	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs KAREN AMANDA JURADO CHAVES	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021
52001418900120210015000	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs KAREN AMANDA JURADO CHAVES	Auto decreta medida cautelar	14/04/2021
52001418900120210015100	Ejecutivo Singular	SONIA DEL PILAR - BRAVO PAZ vs JOSE IGNACIO - ROJAS CABRERA	Auto rechaza demanda	14/04/2021
52001418900120210015200	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ALVARO ERASO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	14/04/2021
52001418900120210015200	Ejecutivo Singular	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ALVARO ERASO CORDOBA	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021
52001418900120210015300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs WILSON ESDIVER GALINDEZ ZUÑIGA	Auto rechaza demanda	14/04/2021
52001418900120210015400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MARIA DEL SOCORRO ENRIQUEZ DE ORTIZ	Auto rechaza demanda	14/04/2021

ESTADO No. 050 **Fecha:** 15/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900120210 00155	Ejecutivo Singular	ALEYDA DEL ROCIO BOLAÑOS JIMENEZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto decreta medida cautelar	14/04/2021
52001418900120210 00155	Ejecutivo Singular	ALEYDA DEL ROCIO BOLAÑOS JIMENEZ vs DAVIS ERNESTO GALVIS ESTUPIÑAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	14/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación de la curadora ad litem. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00100
Demandante: Universal de Productos y Servicios Ltda
Demandada: PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado la curadora ad litem designada no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda y excepciones, y que la factura de venta base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 17 de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Universal de Productos y Servicios Ltda y en contra de PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 15 de abril de 2021

_____
Secretaria

Secretaria.- 14 de abril de 2021.- en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el apoderado de la parte demandante solicita entrega de títulos.. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00728
Demandante: Andrea del Pilar Freire Valera y Milton Javier Freire Valera
Demandado: Zulma de la Cruz Moran

Pasto (N), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta del acta de conciliación de 04 de marzo de 2020, donde se estableció lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Que la parte demandada ZULMA CONSTANZA DE LA CRUZ MORAN y su señora madre ROSA EMERITA MORAN, quien avala y se obliga de manera solidaria en este acto, reconocen a favor de ANDREA DEL PILAR FREIRE VALERA Y MILTON JAVIER FREIRE VALERA la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000) los cuales serán cancelados de la siguiente manera: **SEGUNDO.** FORMA DE PAGO. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) en cincuenta (50) cuotas mensuales de cien mil pesos ($100.000) los cuales comenzaran a pagarse el 30 de mayo de 2020, y de ahí sucesivamente, mes a mes cada 30 días del mes correspondiente hasta completar la suma acordada de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000). La anterior suma se consignara en cuenta de ahorros de Bancolombia numero 8 7 9 3 6 6 7 9 5 9 3 que pertenece al señor MILTON JAVIER FREIRE VALERA, identificado con c.c 15.878.440; EL VALOR RESTANTE, esto es, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($.7.000.000) se cancelaran con el embargo del remanente que tiene este proceso sobre el ejecutivo hipotecario número 2017-00217 que cursó en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto y serán cancelados una vez sean puestos a disposición de este proceso. **PARAGRAFO.** Si la suma de dinero que se deposite en la cuenta de depósitos judiciales del despacho por concepto del embargo del remanente resulta siendo superior a los siete millones de pesos, la parte demandada, esto es, la señora Zulma de la Cruz Moran autoriza para que sean entregados a los señores Andrea del Pilar Y Milton Javier Freire Valera."*

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que el Juzgado Tercero civil Municipal de Pasto, el día 18 de diciembre de 2020, realizó conversión de títulos con dirección a este proceso por la suma de $ 8.061.828,28,

por lo cual es procedente en virtud de la conciliación arribada, su pago a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al demandante Milton Javier Freire Valera, identificado con c.c 15.878.440, el título de depósito judicial, No. 448010000660785 por un valor de $ 8.061.828,28.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 15 de abril de 2021 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No. 2020-00224
Demandante: Innova Hogar Inmobiliaria SAS
Demandada: Sandra Yolima Ordoñez Mellizo

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección a la cual se envió el correo electrónico de notificación, corresponde a la utilizada por la demandada, la forma como la obtuvo, ni tampoco allegó la comunicación remitida a la persona a notificar, junto con el auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2020, lo que no puede ser constatado con el certificado de la empresa de servicio postal aportado.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, garantizar el derecho de defensa y contradicción, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada a la demandada, y por tanto resulta procedente requerir a la parte demandante a fin de que aporte lo requerido en cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a Innova Hogar Inmobiliaria SAS a través de su apoderada judicial a fin de que aporte la información y documental pertinente, en cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer. **Camilo Alejandro Jurado Cañizares Secretario**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001 2021-00148
Demandante: Julio Zabulón Pérez Romo
Demandadas: Teresa de Jesús Narváez y Marcela Menco Narváez

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Los demás que exija la ley."*

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

El artículo 206 ibídem prevé que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (…)".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…). (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *"Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario" "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" "Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que se está omitiendo prestar el juramento estimatorio en la forma que determina el artículo antes transcrito, en tanto, en el efectuado no se especifica lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el valor de cada concepto al que se aspira y que servirá como prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Así mismo, la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con las demandadas, ya que la aportada corresponde a una audiencia en la que el demandante acude como convocado y frente a unas pretensiones distintas a las que se reclaman en el sub lite.

Finalmente se advierte que, si bien existen medidas cautelares, aquellas son meritorias en procesos ejecutivos mas no en asuntos como el presente de naturaleza declarativa, por ende, debe acreditar el envió físico o digital del escrito a las demandadas, tal y como lo dispone la norma citada, o de lo contrario adecuar la solicitud de medidas a las que sean procedentes en este tipo de procesos.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane la falencia advertida so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Julio Zabulón Pérez Romo, a través de apoderado judicial, frente a Teresa de Jesús Narváez y Marcela Menco Narváez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Alicia Milena Pérez Benavides portadora de la T.P. No. 142.107 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00149
Demandante: International Telemedical Systems Colombia SAS
Demandada: Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar IPS Ltda

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (facturas) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor International Telemedical Systems Colombia SAS y en contra de Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar IPS Ltda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la factura No.1111, la suma de $5.500.160,oo, más los intereses de mora causados desde el 18 de octubre de 2018 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) Por la factura No. 20663, la suma de $2.494.627,oo, más los intereses de mora causados desde el 29 de octubre de 2017 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Janeth Patricia Molano portadora de la T.P. No. 88.667 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00149
Demandante: International Telemedical Systems Colombia SAS
Demandada: Cooperativa de Servicios Solidarios de Salud Emssanar IPS Ltda

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora y en virtud de lo establecido en el inciso final artículo 83 del C. G. del P., que preceptúa *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran."*, esta instancia judicial estima necesario solicitar a la parte actora aclare la petición cautelar, en el sentido de especificar los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda que pretende sean oficiadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare la cautela solicitada, en los términos previstos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00150
Demandante: María Eugenia López Casanova
Demandadas: Karen Amanda Jurado Chaves y Anyi Maritza Caicedo Melo

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Eugenia López Casanova y en contra de Karen Amanda Jurado Chaves y Anyi Maritza Caicedo Melo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Pagaré 16838. $6.387.750,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b) Pagaré 1003908. $4.895.188,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER al abogado Rubén Delgado Chaves portador de la T.P. No. 320.644 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00151
Demandante: Sonia del Pilar Bravo Paz
Demandado: José Ignacio Rojas Cabrera

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la calle 13 No 11 A - 52, que corresponde a la comuna 2.

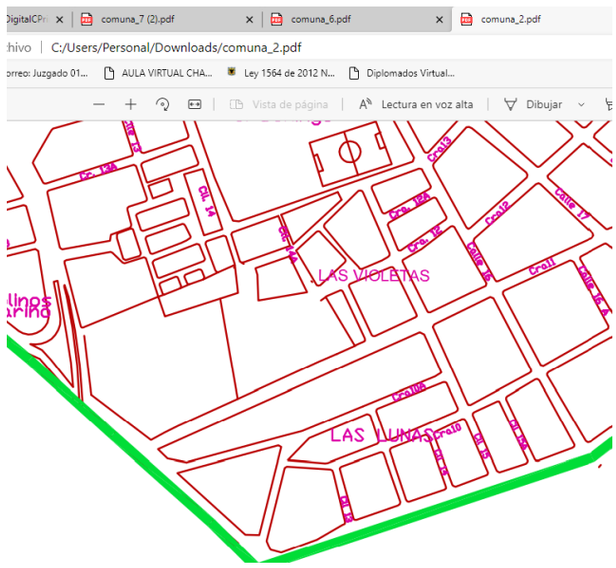

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00152
Demandantes: Héctor Andrés Galeano Benítez y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Erika Amalia Paz Villota y Álvaro Eraso Córdoba

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada, excepto por concepto de servicios públicos, por cuanto el mismo no se encuentra dentro del contrato de fianza aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Héctor Andrés Galeano Benítez y en contra de Erika Amalia Paz Villota y Álvaro Eraso Córdoba para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $4.511.100,oo por concepto de clausula penal.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Erika Amalia Paz Villota y Álvaro Eraso Córdoba para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $1.503.700, oo por concepto de canon de arrendamiento mes abril de 2020

b) $1.503.700,oo por concepto de canon de arrendamiento mes mayo de 2020

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO. - RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00153
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Wilson Esdiver Galindez Zuñiga y Elizabeth Katherine Quezada Botina

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la calle 21B No. 2-39 Las Mercedes, que corresponde a la comuna 3.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00154
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: María del Socorro Enríquez de Ortiz

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que las dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubican en la Carrera 40 No. 16 – 30 y la Carrera 26 No. 11 – 62, que corresponden a las comunas 9 y 1.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea

repartida entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, según corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, según corresponda.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00155
Demandante: Aleyda del Rocío Bolaños Jiménez
Demandados: David Ernesto Galvis Estupiñan y Aura Elena Meza Vargas

Pasto (N.), catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Aleyda del Rocío Bolaños Jiménez y en contra de David Ernesto Galvis Estupiñan y Aura Elena Meza Vargas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma por el pagaré No. P-79936030, de $5.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2018 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Carolayn Nayibe Ramos Arciniegas portadora de la T.P. No. 298.464 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
15 de abril de 2021

_____
Secretario